

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VII

Núm. 292

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 18 DE FEBRERO DE 1932



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14 y de 17 a 19.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

480

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior. El indicado día, en la Oficina de Intervención.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

(Continuación del número anterior pág. 11)

1.º El opositor dará cuenta de los trabajos de investigación y publicaciones originales que haya hecho y presentado al Tribunal, explicando su finalidad, fundamentos y técnicas empleadas. Estos trabajos serán conocidos por el resto de los opositores con tiempo suficiente para que puedan formular en el acto del ejercicio, así como el Tribunal, cuantas aclaraciones y objeciones deseen. Al propio tiempo, el Tribunal examinará la labor pedagógica que con anterioridad haya realizado el opositor, y si se trata de Cátedras que lleven aneja una labor clínica, exigirá al actuante una práctica profesional previa o permanencia en clínicas del extranjero.

Este ejercicio será eliminatorio.

2.º El Tribunal sacará dos temas a la suerte de los que consten en un cuestionario que se publicará en la «Gaceta» al mismo tiempo que la convocatoria de las oposiciones, los cuales serán desarrollados por escrito por todos los opositores.

3.º Será exclusivamente práctico y constará de varias pruebas experimentales sobre los distintos aspectos de mayor importancia de la asignatura. El Tribunal pondrá a la disposición del opositor el material y bibliografía necesarios a petición de éste.

Después de terminado este ejercicio, el Tribunal deliberará y anunciará a continuación los opositores que se hallen en condiciones de pasar a los restantes ejercicios.

4.º Serán sacadas dos lecciones del programa del opositor actuante a la suerte, y el interesado podrá elegir una de ellas para su explicación docente. Dispondrá de seis horas para preparar la lección pudiendo consultar la bibliografía que estime necesaria y que el Tribunal habrá de suministrarle.

La duración de la exposición oral será de una hora.

Los demás opositores y el Tribunal podrán hacer objeciones.

5.º El opositor dará a conocer la orientación de su programa, el estado actual de la asignatura, tanto desde el punto de vista científico como pedagógico; expondrá el método de enseñanza que ha de aplicar y las modificaciones que a su juicio deberán introducirse en el plan docente en lo que atañe en sus materias. En este ejercicio también podrán manifestar sus objeciones tanto los demás opositores como el Tribunal.

La votación será nominal y pública, precisando una mayoría absoluta de votos para ser nombrado Catedrático.

Base 33. El Tribunal estará compuesto de un Presidente, nombrado por la Dirección general de Ganadería entre los funcionarios técnicos del Consejo Superior Pecuario y de cuatro Vocales, que serán nombrados como reglamentariamente se especifique entre Profesores de la misma asignatura y técnicos especialistas de los distintos servicios de dicha dirección.

Base 34. Para evitar que el Profesor, una vez nombrado, se abandone en sus conocimientos y no desarrolle conveniente labor pedagógica, la Inspección general de Enseñanza ejercerá la debida fiscalización y propondrá a la Dirección las medidas a tomar, previas las informaciones del Claustro y Comisión de Enseñanza del Consejo Superior; pudiéndose llegar en casos extremos a la separación o al destino de otras funciones de las variadas que constituyen los servicios de ganadería.

Base 35. El Profesorado disfrutará de los sueldos que se señalen en el presupuesto, y tendrán, de momento, en escalafón propio,

Base 36. Existirá un Profesorado auxiliar, que tendrá por misión la realización de los ejercicios prácticos y la suplencia del Catedrático numerario en caso de ausencia o de enfermedad.

El número de Auxiliares será, cuando menos, de uno por Catedrático, y cuando más, de uno por cada 25 alumnos, pudiendo la Dirección General a los Claustros de las Escuelas de Veterinaria, mientras no sea posible llegar a este máximo, para que nombren los Ayudantes veterinarios interinos y gratuitos que se necesiten, a los efectos de atender a los servicios prácticos de la enseñanza.

Independientemente de este grupo general de Profesores auxiliares, habrá en cada Escuela de Veterinaria otros dos Auxiliares, a cuyo cargo correrán, respectivamente, las asignaturas de Disección y de Arte de herrar.

Los Profesores auxiliares quedarán sujetos a las medidas que para los Catedráticos señala la Base 34, y el desempeño del cargo a satisfacción constituirá un mérito, que se reconocerá en el primer ejercicio de oposición a Cátedras.

Los Auxiliares serán nombrados por concurso-

oposición, que resolverán los Claustros y la Inspección general, y se les hará un escalafón independiente.

Base 37. Como técnico colaborador se designará un Conservador de Museos Anatómicos para las cuatro Escuelas, que tendrá su residencia en Madrid.

Base 38. La Dirección general de Ganadería, a propuesta de la Inspección de Enseñanza, y previo informe del Claustro de Catedráticos y del Consejo Superior Pecuario, designará los miembros de la profesión, pertenecientes o no a la organización general de los servicios pecuarios, que han de ser Profesores agregados.

Base 39. Para los cursos monográficos, las Escuelas, con la Inspección general de Enseñanza, designarán los temas y Profesorado nacional o extranjero, sean o no Veterinarios.

Base 40. Habrá alumnos agregados. Serán nombrados por oposición entre los alumnos que tengan aprobado el sexto semestre, y serán tantos cuantos permitan los recursos económicos de que se disponga.

Personal administrativo y subalterno

Base 41. El personal administrativo se compondrá de tres Oficiales para la Escuela de Madrid y dos para las de provincias, y una Mecanógrafa para cada Escuela, salvo que la Dirección general organice una administración especial para sus servicios en cuyo caso variará el sistema y el número actual.

Base 42. Habrá personal subalterno, que se compondrá de Portero, Conserje, un Mozo de Laboratorio por Cátedra, Palafreneros y Mozos de limpieza.

Consignación presupuestaria:

Base 43. Las Escuelas tendrán consignación presupuestaria por cuatro conceptos:

- A) Gastos para Laboratorios y Clínicas.
- B) Gastos para experimentaciones, prácticas zootécnicas y y mantenimiento de animales.
- C) Biblioteca y publicaciones.
- D) Gastos generales y de Secretaría.

Base 44. Para la reglamentación interna de las Escuelas de Veterinaria se nombrará una Comisión de Catedráticos encargada de elaborar un proyecto de Reglamento, que elevarán a la Superioridad para su aprobación en breve plazo, previo informe del Consejo Superior Pecuario.

Bibliotecas y relaciones culturales.

Base 45. Se creará una Biblioteca dependiente de cada Escuela, ampliamente dotada y con una

cala especial, donde se tendrán a mano las principales publicaciones y revistas científicas. Estará abierta mañana y tarde durante varias horas.

Base 46. Las Escuelas mantendrán estrecha relación científica con todo Centro dedicado a enseñanza y a investigación, y de un modo especial con el Instituto de Biología animal y con las Estaciones Pecuarias del Servicio, debiendo los Profesores, con sus alumnos, aprovechar los estudios de los mencionados establecimientos mediante visitas y prácticas, que realizarán previa autorización y conocimiento de la Inspección general de Enseñanza y Labor social.

Intervención escolar

Base 47. Se reconocerán oficialmente las organizaciones escolares de carácter profesional, que tendrán representación en el Claustro, en el número que en su día se acuerde.

Base 48. Para contribuir a elevar su cultura escolar facilitarán medios económicos con que realizar cursillos extraordinarios, becas, e c. Para contribuir a su mejor desarrollo y conservación física se fomentarán entre ellos los deportes, y se preocupará la Inspección general y la Dirección de sus alojamientos.

Base 49. La Dirección general se ocupará del problema de las residencias de estudiantes para llegar a su implantación si de un estudio previo obligado resultase daban los frutos debidos.

Auxiliares y subalternos pecuarios.

La Dirección general de Ganadería e Industria pecuarias reglamentará oportunamente la enseñanza para la formación del personal de Auxiliares y subalternos para los servicios pecuarios.

B) Labor Social

Base 1.^a La labor social tendrá por objeto la divulgación de los asuntos técnicos y sociales referentes a ganadería, el desarrollo de las Cooperativas y Asociaciones pecuarias, así como el Seguro de ganado y las implantaciones del crédito pecuario.

Base 2.^a La divulgación se hará tan ampliamente que refleje no solo el estado actual de nuestra ganadería, sino lo que podrá llegar a ser en un futuro inmediato, impulsada por las nuevas orientaciones que se le darán en los órdenes práctico y científico. La divulgación tendrá como materiales objeto de su competencia, entre otros, los siguientes:

a) *Publicaciones.*—Serán objeto de detenido estudio para su divulgación, por medio de publicaciones, todos los datos recogidos del Negocia-

do de Estadística que tengan interés y puedan, bien como estados numéricos o como gráficos, dar clara idea de su representación. Igualmente será objeto de divulgación, mediante publicaciones, todos los ensayos y experiencias que se realicen por los organismos encargados del estudio y fomento de la ganadería, especialmente de las Estaciones pecuarias, así como los trabajos de técnicos y particulares que tengan verdadero valor cualitativo. También se recogerán todos los elementos que puedan servir de orientación para incrementar el índice social de nuestros establecimientos cooperativos y de industrialización de los productos derivados de la ganadería.

Para recoger y dar mayor publicidad a esta modalidad de divulgación se publicarán periódicamente uno o varios Boletines técnicos estadísticos y económicos por la Dirección general de Ganadería, aparte de que patrocinará y estimulará la publicación de folletos y libros cuando las materias de que han de tratar así lo aconsejen.

b) *Vulgarización y prestación técnicas.*—Para complementar la labor de divulgación se llevará a cabo, conjuntamente con las publicaciones, una intensa campaña de vulgarización de principios y técnicas convenientes a las mejoras pecuarias. Estos planes de vulgarización se establecerán con un amplio criterio de adaptación a las industrias pecuarias de cada comarca, serán llevadas a cabo mediante conferencias y casos prácticos en los núcleos de población en donde la riqueza pecuaria lo requiera. Los encargados de su realización serán los Inspectores provinciales y municipales Veterinarios, el personal técnico de las Estaciones pecuarias, etc., quienes de acuerdo con las Juntas provinciales de Fomento pecuario, establecerán los planes de vulgarización para someterlos a la aprobación de la Superioridad.

La Dirección general de Ganadería atenderá a facilitar la prestación técnica necesaria que le sea reclamada por cuantas Asociaciones, Sindicatos y Cooperativas pecuarias lo soliciten. Cuando estas Asociaciones, así como los Ayuntamientos, lo crean conveniente podrán, de acuerdo con las Juntas provinciales de Fomento pecuario, solicitar la intervención técnica en las ferias y mercados para evitar que se hagan transacciones con animales enfermos.

c) *Pensiones y becas.*—La Dirección general de Ganadería pensionará anualmente Ingenieros Pecuarios y Veterinarios para estudiar en España y en el extranjero la posible adaptación y desenvolvimiento de las cuestiones pecuarias y su implantación o perfeccionamiento en sus aspectos científico, zootécnico industrial y cooperativo o económico. También establecerá pensiones y becas entre obreros de la población rural para que adquieran prácticas y conocimientos en los Centros depen-

dientes de la Dirección general de Ganadería y en todos aquellos que reciban subvenciones del Estado.

d) *Construcciones rurales.* - Para el mejoramiento pecuario es factor esencial modificar las condiciones actuales de las dependencias para albergue de ganado. La Dirección general de Ganadería especializará técnicos para que la arquitectura rural se oriente en el sentido de que estudien, con arreglo a los caracteres comarcales y dentro de buenas bases económicas, en función de su capacidad comercial, las construcciones rurales; no solo para acondicionamiento de los ganados, sino también para la conservación y almacenaje de productos, sus manipulaciones y para la explotación de industrias rurales. Para fomentar estos estudios, la Dirección general de Ganadería abrirá concursos por provincias los proyectos de construcciones rurales con arreglo a bases redactadas con amplio y comprensivo espíritu pecuario por las Juntas provinciales de Fomento pecuario y aprobadas por la Superioridad.

Base 3.^a Los establecimientos pecuarios dependientes de la Dirección general de ganadería prestarán su asistencia técnica para la dirección y organización de aquellas Cooperativas de producción y consumo que se creen y tengan por fin inmediato de modalidad pecuaria en cualquiera de sus manifestaciones. Les facilitará modelos de Estatutos orientaciones comerciales y relaciones con otras Cooperativas, Sindicatos o Asociaciones de ganaderos y todo cuanto pueda contribuir y asegurar su desenvolvimiento y gestión. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario deberán esforzarse en coordinar los medios y fines de las Cooperativas para constituir Federaciones y robustecer así su crédito, ampliar sus medios de acción e imprimirles unidad.

La Dirección general de Ganadería estudiará la conveniencia de los arriendos colectivos y la expropiación por el Estado de las grandes dehesas y terrenos incultos dedicados a cotos de caza y baldíos para convertirlos en pastizales mediante una intensa labor técnica y entregarlos para su explotación colectiva a los Sindicatos y demás Sociedades que funcionen con fines pecuarios bajo la inspección de esta Dirección general. Las Cooperativas, Sindicatos y Asociaciones de Ganaderos tendrán derecho preferente a tanteo en los aprovechamientos de pastos en los montes públicos. De estas Sociedades las que se dediquen a la cría, selección y cría de ganado, tendrán derecho a que se les facilite Dirección técnica veterinaria gratuita y la Dirección general estimulará su función con subvenciones o haciéndolas depositarias de sementales selectos. En los planos de aprovechamientos de pastos, se especificará su naturaleza y qué clase de ganado es el que debe pastar en cada época, prohibiendo en absoluto el pastero de otra especie animales que

agoten o sea antieconómica su manutención con determinados pastos.

Teniendo en cuenta el alto interés social de las repoblaciones forestales, la Dirección general de Ganadería auxiliará a la de Montes para fomentarlas con vista siempre a la mejora de los pastos y creación de pastizales y arbolados para su explotación colectiva.

Base 4.^a La Dirección general de Ganadería, por medio de sus Juntas provinciales de Fomento pecuario, estimulará y facilitará personal técnico para que los Sindicatos, Cooperativas y Asociaciones se constituyan en Sociedades de previsión contra la mortalidad.

Podrá subvencionar aquellas Sociedades que prevean en sus Estatutos estos fines y muy especialmente a las que establezcan el seguro de enfermedades contagiosas o de ejemplares selectos, a las que podrá facilitar personal y medios científicos de profilaxis y combate contra los siniestros más probables. La Dirección general de Ganadería organizará el reaseguro de todas las Federaciones de Sociedades mútuas para los casos en que los siniestros excedan de un promedio o máximo normal.

Base 5.^a Organizará asimismo, el servicio de Crédito pecuario para hacer préstamos en dinero o en especies a las Sociedades; Sindicatos, Cooperativas, Asociaciones de ganaderos, etc, que estén federadas y bajo su control, sirviéndoles de garantía para financiar operaciones con establecimientos de crédito particulares u oficiales y reservándose la inspección de la inversión en los medios económicos así conseguidos.

II.—Sección de Fomento Pecuario, Investigación y Contrastación.

De esta Sección será Jefe un Inspector general Veterinario, quien tendrá a su cargo todo lo relativo al fomento ganadero en general, a la investigación pecuaria y a la contrastación de productos biológicos de aplicación animal, a cuyo efecto dispondrá de cinco Negociados de Fomento y de un Instituto Central para investigar y contrastar, que estarán en relación con otros organismos regionales o provinciales.

Primer Negociado.—Estaciones pecuarias, Paradas y Concursos.

A) Estaciones pecuarias.

Base 1.^a El hecho científico descubierto por el investigador precisa ser experimentado y contrastado en los distintos medios pecuarios y para las distintas especies y razas de ganado antes de

cerle al ganadero y a la región como solución de sus problemas.

Con este objeto se crean las Estaciones pecuarias regionales, que serán Centros de carácter experimental y realizarán uno o varios de los fines siguientes.

a) La selección genética de aquellas razas o grupos animales de mayor importancia en la región o comarca donde radiquen.

b) Ensayos de alimentación, con predominio del aspecto económico del problema en relación con la clase de explotaciones ganaderas regionales.

c) Ensayo de práticamente y de plantas forrajeras juntamente con los análisis químicos de los forrajes que se obtengan y de los que produzca la región.

d) El estudio de la flora melífera y de las condiciones de ambiente climatológico de las distintas zonas regionales para la explotación de la apicultura.

e) Ensayos de cultivo de la morera y del gusano de seda para la implantación o para el fomento de la industria sericícola.

f) Estudios sobre elaboración y fermentación de productos lácticos regionales, principalmente de quesos.

g) Estudio y clasificación de las lanas regionales.

h) Concurso de puesta de huevo con vistas a la adquisición de reproductores selectos de las diferentes aves.

i) La divulgación de los resultados que se logren.

j) Cualquiera otra labor pecuaria de carácter práctico experimental.

Podrán asimismo, cuando las circunstancias lo requieran, prestar facilidades a los demás Centros y Secciones de la Dirección general de Ganadería para realizar dentro de la explotación trabajos especiales de índole pecuaria, bien sean de pura investigación o de interés general o regional. Asimismo podrán servir para dar en ella, cuando sea conveniente, cursillos de industrias complementarias y derivadas de la Ganadería por personal especializado.

Base 2.^a Las Estaciones Pecuarias regionales estarán en relación y contacto con los Centros y Secciones apuntados, y muy principalmente con la Sección de Paradas, y también con las Estaciones pecuarias provinciales que se creen dentro de los límites de su jurisdicción. A estos fines, no sólo dispondrán de los sementales de las especies y razas animales que directamente los interesen, sino que serán también Centros principales de aquellos sementales y reproductores equinos que disponga enviar a la región el Negociado de Cría Caballar, y orientarán las aplicaciones prácticas que por con-

ducto de las Estaciones pecuarias provinciales se realicen.

Se relacionarán asimismo con la Sección de Comprobación de rendimientos y libros genealógicos para la adquisición preferente como reproductores de individuos inscritos en los registros.

Igualmente lo harán con la Inspección de Enseñanza y Labor social para establecer en las Estaciones pecuarias el régimen de obreros becarios, cuando las edificaciones de las fincas permitan adecuado alojamiento. Estos obreros becarios, cuyo número será muy limitado, se capacitarán prácticamente como Capataces ganaderos, ordeñadores, apicultores, etc.

Las diversas Estaciones pecuarias regionales darán cuenta de sus trabajos, además de hacerlo a la Inspección general de Fomento pecuario, Investigación y Contrastación, a la Dirección de la Estación Pecuaria regional de Madrid, la cual se denominará Estación Pecuaria Central, asumiendo dicho Director el papel de Subdirector técnico nacional de este servicio por delegación de la Inspección general de Fomento pecuario, y de él recibirán los Directores de las demás Estaciones pecuarias regionales las instrucciones necesarias, previamente aprobadas por la Inspección general, para la mejor orientación, unidad de plan y eficacia de los estudios experimentales.

Base 3.^a El número de Estaciones pecuarias regionales estará condicionado principalmente a las posibilidades del Presupuesto y a las necesidades ganaderas de las regiones.

Base 4.^a Los primeros recursos económicos se destinarán a la creación de ocho Estaciones pecuarias regionales, una en cada una de las provincias de Madrid, Córdoba, Badajoz, Lugo, León, Oviedo, Zaragoza y Murcia.

Base 5.^a Además de las Estaciones pecuarias regionales, de carácter fundamentalmente experimental, se irán creando Estaciones pecuarias provinciales y comarcanas, que serán de índole esencialmente práctica, prefiriéndose para ellas estableciendo sucesivamente en aquellas provincias o localidades de caracterizado ambiente de progreso ganadero, manifestado por la colaboración moral y económica de sus Diputaciones y Corporaciones oficiales o Asociaciones de ganaderos que faciliten fincas adecuadas y las subvenciones necesarias para ayudar al sostenimiento de estas Estaciones.

Base 6.^a Las Estaciones pecuarias radicarán de ordinario, con sus establos, laboratorios y material, en una finca única, pero podrán establecerse en casos extraordinarios sucursales o anejos permanentes o temporales en aquellos puntos de la provincia o región donde interese su actuación para un fin concreto y determinado.

Base 7.^a La Dirección general de Ganadería nombrará el personal técnico y subalterno de las

Estaciones pecuarias, pero delegará en las Juntas provinciales de Fomento pecuario de las provincias donde radiquen el Patronato para la organización del plan de trabajo que ha de ser aprobado por la Dirección antes de comenzar a ejecutarse. Como personal dispondrán de un Director, que será Ingeniero Pecuario, y de los técnicos necesarios. Para los trabajos de carácter agrícola, fincas, para las yeguas, cultivos forrajeros o plantas alimenticias, etcétera, los técnicos serán Peritos agrícolas que hayan aprobado las oposiciones para el ingreso en el Servicio agronómico. Cuando hayan de realizarse trabajos de investigación agronómica o forestal, la Dirección general de Ganadería encomendará esa labor a un Ingeniero Agrónomo o de Montes, según los casos. Las investigaciones de índole química que pudieran precisar se encargarán a un Doctor en Ciencias químicas. En todos los demás casos los técnicos serán Ingenieros Pecuarios. Asimismo la Dirección general de Ganadería podrá contratar temporalmente el personal técnico, ajeno o no a estas profesiones, nacional o extranjero, que por su extraordinaria capacitación en determinadas materias de excepcional importancia para la buena marcha y orientación de estos servicios considere necesarios.

Para que esta contrata excepcional sea efectiva es indispensable el informe favorable y razonado del Consejo Superior Pecuario.

B)—Paradas de sementales.

Base 1.^a La Dirección general de Ganadería, intervendrá permanentemente en la selección y régimen de utilización de reproductores de todas las especies animales mediante el servicio de paradas desempeñado por el personal que para ello se designe, y bajo el patronato de las juntas provinciales y locales de Fomento Pecuario.

Será misión de estas Juntas en lo referente al servicio de paradas, informar, las locales a las provinciales, y éstas a la Dirección General de Ganadería, de cuantos asuntos tengan relación con este servicio, como también la de ejecutar las órdenes y disposiciones que emanen de dicha Dirección, siendo la inmediata a cumplimentar, la de realizar el oportuno estudio para informar a la Dirección acerca de los procedimientos a seguir en la reproducción de las distintas especies en la provincia respectiva, reparto y clasificación de las paradas, precio del servicio del semental, según la especie, clase y localidad donde actuará, número de saltos, regular el motivo de las bajas y cuantos detalles estime pertinentes al mejor servicio.

Base 2.^a Las paradas de sementales se clasificarán, según su origen y actuación en: Paradas oficiales, Paradas protegidas, Paradas particulares y Paradas privadas.

Se entenderán por, Paradas oficiales, todas aquellas establecidas por el Estado, Diputación o Municipio para el servicio público y sostenidas a su cargo en la forma que reglamentariamente se determine. Paradas protegidas, serán, las establecidas por entidades particulares o por paradistas con sementales cedidos por el Estado en las condiciones que se detallan en las Bases sucesivas; estas paradas podrán tener también sementales de propiedad particular. Paradas particulares, serán aquellas cuyos sementales sean propiedad de paradista, los sostengan a sus expensas y los destinen al servicio público con sujeción a las condiciones de su correspondiente Reglamento. Se considerarán, Paradas privadas, las que establezcan los ganaderos individual o colectivamente para el servicio exclusivo de las hembras de su propiedad.

Base 3.^a Para el establecimiento de una parada, excepción de las correspondientes al Estado, será preciso que por el interesado se solicite de la Junta provincial de Fomento Pecuario, haciendo constar en la petición cuantos antecedentes genealógicos y genéticos de los reproductores sean posibles, sin que en ningún caso puedan faltar los correspondientes al padre y madre del presunto semental. Esta obligación alcanza a todas las paradas, sean éstas de monta en estabulación, en libertad o ambulante.

Base 4.^a La concesión de apertura de una parada se hará dentro del plan de Fomento Pecuario establecido por la Dirección general de Ganadería, por la Junta provincial de Fomento Pecuario, previo reconocimiento sanitario y zootécnico del semental, por el Inspector provincial veterinario, estudio de los datos genealógicos expuestos por el solicitante y de las condiciones higiénicas y de seguridad del lugar de cubrición y parada. Hecha la concesión por la Junta, esta entregará al interesado el documento acreditativo de la autorización, el cual deberá estar expuesto en todo momento a la vista del público en la parada. Asimismo, cuidada la Junta provincial de Fomento Pecuario de inscribir provisionalmente al semental autorizado en el libro genealógico de su especie y raza, si existe en la provincia.

La Junta provincial de Fomento Pecuario dará cuenta circunstanciada a la Inspección general de Fomento Pecuario, Investigación y Contraste de las autorizaciones concedidas para la apertura de paradas, consignando el número, raza y antecedentes genealógicos de los sementales, así como cuantos datos puedan interesar a los fines del plan general de mejora ganadera.

Base 5.^a Todo paradista o encargado de una parada pública estará obligado a llevar la documentación que reglamentariamente se establezca, tanto para el servicio interno del establecimiento como para sus relaciones con las Juntas locales y provin-

siales de Fomento Pecuario y entregará al propietario de cada hembra cubierta, una hoja del talonario de cubrición, cuyo modelo facilitará la Dirección general de Ganadería, en la que conste los datos siguientes: nombre del propietario, reseña de la hembra, nombre y raza del semental que la haya cubierto y fecha de los saltos recibidos; esta hoja llevará también una casilla para hacer constar, en su día, el nacimiento del producto obtenido y su reseña, o si la hembra quedó vacía y abortó, datos estos que serán certificados por el Inspector Veterinario municipal de la residencia del propietario, el cual quedará obligado a cumplir este requisito, quedando excluido, en caso contrario, de las protecciones o auxilios que pudiera acordar la Dirección general de Ganadería.

Base 6.^a Los Inspectores municipales veterinarios que hayan asistido a las paradas, remitirán a la Junta provincial de Fomento pecuario, cuando se dé por terminada la temporada de monta o al finalizar el año, según los casos, un estado cuyo modelo facilitará la Dirección general de Ganadería, en que consten las hembras beneficiadas por cada semental, con los datos de las hojas matrices del talonario a que se refiere la base anterior. Igualmente cursarán a la misma Junta dichos Inspectores relación de los nacimientos de que hayan certificado como resultado de la monta del año anterior.

Base 7.^a Los propietarios que conduzcan sus hembras a las paradas públicas vendrán obligado a presentarlas acompañadas del correspondiente certificado de Sanidad, expedido por el Inspector municipal veterinario oficialmente encargado del servicio en la parada, negándose el paradista a proporcionar el semental a las hembras que no lleven este requisito. Si a pesar del certificado el paradista observara en la hembra algún síntoma que llamase su atención, suspenderá el servicio del semental hasta nuevo reconocimiento veterinario que ratifique o rectifique el dictamen de la certificación sanitaria. Asimismo, el paradista que observe que una hembra es llevada por cuarta vez al semental dentro del mismo período de vacuidad, lo pondrá en conocimiento del Inspector municipal veterinario para que este dictamine acerca del origen de dicha repetición y aconseje la conducta que debe seguirse.

Base 8.^a No obstante lo dispuesto en la base anterior acerca del certificado de Sanidad, cuando se trate de provincia o región donde por las condiciones especiales de topografía, distancias, etc., sea difícil o imposible a los ganaderos proveerse del expresado documento, la Junta provincial de Fomento Pecuario propondrá a la Dirección general de Ganadería un plan que sustituya a dicha disposición con las mayores garantías para impedir la transmisión de enfermedades en el acto del coito.

Base 9.^a La designación del semental que haya de beneficiar a las hembras, caso de existir en

la parada varios de distintas razas o variedades, así como la prelación de aquellas para ser cubiertas, será de la incumbencia del Inspector municipal Veterinario encargado del servicio de la parada. En todo caso se tendrá en cuenta la calidad de la hembra, y si se presentasen simultáneamente varias hembras, unas inscritas y otras no en los respectivos libros genealógicos, se dará siempre preferencia a las que figuren inscritas.

Base 10. Todos los propietarios o encargados de paradas estarán obligados a permitir el acceso a los locales o lugares relacionados con el servicio a los funcionarios de la Dirección general de Ganadería y miembros de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario y a proporcionar a éstos cuantos datos soliciten.

Base 11. Para establecer una parada privada será necesario que la entidad o ganadero interesado lo solicite de la Junta Provincial de Fomento Pecuario acompañando una relación jurada del número y caracteres de las hembras que posee, raza del semental o sementales propuestos y declaración de estar enterado de las condiciones reglamentarias. La Junta Provincial de Fomento Pecuario, previo reconocimiento sanitario y zootécnico del semental por el Inspector provincial veterinario, y procurando armonizar los intereses particulares con los del fomento pecuario nacional, autorizará o no el funcionamiento en la parada privada extendiendo el correspondiente documento acreditativo. Los gastos que ocasione esta tramitación serán de cuenta de quien solicite el servicio.

Base 12. Las Corporaciones oficiales, entidades particulares, paradistas y ganaderos podrán solicitar del Estado la cesión de sementales para dedicarlos a la reproducción. Las peticiones se cursarán a la Dirección general de Ganadería por conducto de las Juntas locales y provinciales de Fomento Pecuario, que las informarán debidamente, y en ellas se harán constar, además de los datos que crea pertinentes el peticionario, la clase de semental que se desee, localidad y local en que ha de efectuar la monta, clase y número aproximado de las hembras que ha de beneficiar y, en caso de que el solicitante sea industrial, el precio que fijará por el beneficio de cada hembra, el cual no podrá ser superior al máximo que fije la Dirección de Ganadería. Este Centro resolverá teniendo en cuenta los informes de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario, en los que no se omitirán nunca los datos concernientes a la moralidad y solvencia del peticionario y los beneficios que de la cesión pueda obtener el fomento de la ganadería.

Base 13. La cesión de sementales se formalizará mediante un contrato que se extenderá por triplicado, en el que se harán constar las condiciones en que se haga la cesión. De este contrato quedará un ejemplar en poder del concesionario,

otro en el de la Junta Provincial de Fomento Pecuuario y el tercero se enviará a la Dirección general de Ganadería. Las entidades o individuos concesionarios de sementales del Estado depositarán una fianza cuya cuantía no será menor del veinte ni mayor del cincuenta por ciento del valor del semental cedido, la que se consignará en el contrato que se otorgue, y que será recuperada o perdida por el concesionario, según concurra alguna de las circunstancias que se fijan mas adelante.

Base 14. Los sementales cedidos por el Estado pasarán a ser propiedad de los concesionarios, devolviéndoseles la fianza que hubieren depositado, cuando hayan efectuado la monta en su poder durante los años que se fijan para cada especie o hayan cumplido la edad que se determine en el correspondiente reglamento, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la cesión.

Base 15. Los concesionarios de sementales del Estado podrán rescindir el contrato y devolver el semental cuando cesen en la industria o hayan desaparecido las circunstancias que determinaron la solicitud de cesión; la rescisión del contrato será solicitada de la Dirección general de Ganadería por conducto de las Juntas local y provincial de Fomento pecuario, que informarán la instancia, haciendo constar en su informe si se cumplieron o no las condiciones del contrato, retirando el concesionario la fianza si aquél se cumplió o perdiéndola, en caso contrario, total o parcialmente, según informes de las referidas Juntas local y provincial de Fomento pecuario.

Base 16. Las entidades y paradistas a quienes se hayan cedido sementales por el Estado, podrán solicitar de la Dirección general de Ganadería la concesión de una subvención para atender a la alimentación de los sementales, cuando, por el número de hembras cubiertas, no obtuviesen la prudencial remuneración a que por su trabajo tienen derecho. Las Juntas local y provincial de Fomento pecuario informarán acerca de la justicia y cuantía de la petición, y la Dirección general de Ganadería resolverá lo que proceda.

Base 17. Los concesionarios, a cambio de las anteriores ventajas, estarán obligados a lo siguiente:

a) Que el semental cedido cubra un mínimo de hembras por temporada de monta, al precio que se fije, y a no rebasar el número de saltos señalados por año y día, datos todos que se consignarán en el contrato.

b) Beneficiar con el semental cedido, y dentro de aquellos límites, todas las hembras de los propietarios que lo soliciten y que, a juicio del Inspector municipal Veterinario de servicio en la parada, reúnan las condiciones de conformación y sanidad debidas.

c) Mantener a los sementales en las adecuadas

condiciones de higiene, sometiéndoles al régimen de trabajo y alimentación que se les fijen o deducándolos a la monta exclusivamente cuando así se haya estipulado, lo que se comprobará por las visitas de inspección que se consideren necesarias, y que girarán periódicamente la Junta local de Fomento pecuario y el personal que se designe por la Dirección general de Ganadería.

d) Poner en conocimiento del Inspector municipal Veterinario los casos de enfermedad de los sementales, que dicho funcionario visitará gratuitamente, siendo de cargo del paradista los gastos de tratamiento. El Inspector municipal Veterinario dará cuenta al Inspector provincial de la presentación, marcha y tramitación de la enfermedad.

e) Facilitar las investigaciones que acerca de su gestión crea pertinentes hacer la Dirección general de Ganadería.

Base 18. En caso de inutilización del semental para la reproducción, por causas imputables a negligencia o abuso del concesionario, le será retirado el semental, con pérdida de la fianza. También la perderá si el semental muriera por las mismas causas. En ambos casos, el Inspector provincial Veterinario ordenará la instrucción de expediente que, con el informe del Inspector municipal Veterinario y se la Junta local de Fomento pecuario y declaración del paradista, fallará la Junta provincial de Fomento pecuario; comunicada por ella la resolución al paradista, podrá este recurrir a la Dirección general de Ganadería cuando se demuestre, como resultado del expediente, la culpabilidad del concesionario, y quedará éste incapacitado para solicitar nuevos sementales del Estado.

Base 19. Si el semental se inutilizase o muriera por causas no imputables al concesionario, se acreditará mediante certificado del Inspector municipal, devolviéndose la fianza y decretando la Dirección general el destino que haya de darse al semental inutilizado.

Base 20. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos dispondrán en sus respectivos presupuestos las sumas que se entiendan necesarias para atender a los gastos de personal y cuantos otros medios de estímulo que se crean precisos dirigidos a beneficiar a los paradistas en parada pública. Estas subvenciones y premios podrán también extenderse, a juicio o propuesta de la Junta provincial de Fomento pecuario, a los tenedores de parada privada, cuando por el índole de sus sementales lo merezcan. A las sumas consignadas para estos fines en cada provincia, se agregará el importe de las multas que se impongan por infracciones reglamentarias del servicio.

Base 21. Con el fin de fomentar el desarrollo de las paradas particulares, se podrá disponer que

en las circunstancias en que así convenga para dicho fin, las paradas oficiales cobren a los dueños de las hembras cubiertas el mismo precio por servicio del semental que el acordado para las paradas de explotación particular; pero en aquellos casos en que las circunstancias especiales que concurren hagan imposible toda competencia con la industria pecuaria privada, se prestará el servicio sin remuneración alguna.

Base 22. Las denuncias por faltas referidas al Reglamento de Paradas que se publique, darán lugar a la formación de un expediente, que deberá ser iniciado por la Junta local, donde la hubiera, y donde no, por la Alcaldía correspondiente. En cualquiera de los casos se dará audiencia a los interesados, y una vez terminado, se remitirá el expediente a la Junta provincial de Fomento pecuario para que ésta dicte la resolución que proceda, de la cual dará traslado al interesado. Este, tanto en este caso como en todos aquellos de corrección que disponga la Junta provincial de Fomento pecuario, podrá alzarse a la Dirección general de Ganadería, la que resolverá en última instancia en nombre del Ministro de Fomento.

Base 23. Para la aplicación de las multas a que dé lugar el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias se establecerá una escala en la penalidad, así:

a) Se castigará con el máximo de 500 pesetas de multa, pudiéndose llegar además al sacrificio o castración del semental, cuando se pruebe el funcionamiento de alguno con carácter clandestino; es decir, no perteneciendo a ninguna parada debidamente autorizada.

b) Con la multa, respectivamente, hasta de 100 y 250 pesetas, cuando tratándose de una parada particular o privada no se posea para algún semental el enterado y conforme de la Junta provincial de Fomento pecuario, o bien se hayan facilitado en las paradas privadas uno o más sementales para cubrir hembras ajenas a la propiedad exclusiva del paradista.

c) Con la multa hasta de 250 pesetas a todo paradista de parada particular o privada en que funcione algún semental sin estar autorizado para ello.

d) Con la multa de 25 a 250 pesetas y cierre de la parada a todo paradista de parada particular o privada que falte a las demás condiciones reglamentarias, teniendo en cuenta para establecer la escala las reincidencias que se hayan sucedido dentro del año.

e) Finalmente serán castigados con multa hasta de 50 pesetas los ganaderos que hagan cubrir sus hembras por sementales no autorizados, cuya condición figurará en toda parada pública.

Base 24. En el Reglamento de Paradas se determinarán los emolumentos que han de percibir

los Inspectores municipales veterinarios por la prestación de sus servicios.

C)—Concursos de ganados.

Base 1.^a Para mantener el estímulo entre los productores y como un medio indirecto, por el cual puede fomentarse la riqueza pecuaria nacional, se organizarán periódicamente concursos de ganados y productos derivados de la ganadería, en la forma y con la orientación que más adelante se señalan, buscando siempre en ellos, como principal finalidad, la apreciación y premio del avance conseguido temporalmente en la mejora pecuaria y recoger las enseñanzas que puedan tener aplicación en lo futuro, para el fomento pecuario del país.

Base 2.^a La organización oficial de los Concursos de ganado y sus productos derivados, corresponderá a la Dirección general de Ganadería, con los asesoramientos debidos del Consejo Superior Pecuario, de las Juntas provinciales y locales de Fomento Pecuario y de las Asociaciones ganaderas, que deberán coadyuvar con sus informes al estudio de un plan meditado, a desarrollar por zonas o regiones de producción similar, para terminar abarcando periódicamente todas las modalidades de la Ganadería Nacional.

Base 3.^a Cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Entidades de carácter pecuario, quieran organizar concursos de ganados e industrias derivadas, habrán de someter, con la debida antelación, a estudio e informe de las Juntas provinciales de Fomento pecuario y aprobación de la Dirección general de Ganadería, el Programa y Reglamento porque hayan de regirse, que deberá ajustarse siempre al plan acordado por aquella Dirección, para esta clase de certámenes, ya se trate de regiones, provincias o comarcas ganaderas de similar producción.

Solamente en el caso de que sean aprobados los Reglamentos y Programas de estos concursos, el Estado acudirá en auxilio de ellos, mediante subvenciones, en relación con la importancia y cuantía de los premios que figuren en el Programa, y en todo caso, habrá de formar parte de los distintos jurados encargados de la adjudicación de los premios un funcionario del Servicio de la Dirección de Ganadería.

Base 4.^a Siendo los ganados verdaderas máquinas organizadas, encargadas de transformar los alimentos en diversos productos pecuarios, deberán orientarse los concursos de ganado, en el sentido de apreciar prácticamente, siempre que sea posible, el rendimiento y aptitudes de los animales que se presenten a examen de los jurados, y no solamente las bellezas morfológicas como generalmente se hace.

Base 5.^a La organización de los Concursos de

ganados por la Dirección general de Ganadería, se efectuará en las categorías siguientes:

Primero. Concursos comarcales o locales.

Segundo. Concursos provinciales y regionales.

Tercero. Concursos nacionales e internacionales.

Cuarto. Concursos de explotaciones pecuarias.

Los concursos locales o comarcales se llevarán a cabo bajo la dirección de las Juntas locales de Fomento pecuario. Estarán sujetos al plan técnico y uniforme que señale la Dirección general y comprenderán únicamente las secciones indispensables para llegar a reunir las variedades ganaderas más abundantes y especializadas en cada comarca, debiendo hacerse para la adjudicación de los premios por el Jurado, la comprobación de rendimiento siempre que sea posible.

Los concursos provinciales y regionales, abarcarán las especies, razas o variedades que predominen en cada provincia o región ganadera, que tengan una aptitud definida o sean susceptibles de adquirirla o mejorarla. Tendrán una orientación técnica semejante a la señalada para todos los concursos y deberán concurrir a ellos siempre que sea útil, todos los animales premiados en los concursos comarcales o locales, para establecer su comparación y efectuar una mayor selección.

La organización y dirección de los mismos, será encomendada a las Juntas provinciales de Fomento pecuario; pero, igualmente, quedarán sujetos a las normas que señale la Dirección General de Ganadería para la celebración de ellos, en cuanto a orientación técnica y plan a desarrollar.

Los concursos nacionales e internacionales se celebrarán cada cinco años, en Madrid, y comprenderán Secciones que abarquen, no sólo toda la gama de la producción ganadera nacional, sino sus industrias derivadas, y habrá otras Secciones para la concurrencia de ganados y productos pecuarios extranjeros, debiendo concurrir a los primeros todos los animales que hayan obtenido primeros premios en los Concursos provinciales y regionales que se celebren.

Serán dirigidos y organizados estos Concursos por la Dirección general de Ganadería para establecer nuevas normas a desarrollar en lo futuro, con vistas al fomento pecuario nacional.

Base 6.^a Se eliminarán de la cualidad de expositor en los Concursos los tratantes de ganado que sólo buscan en ello un beneficio industrial, con evidente perjuicio económico de los verdaderos ganaderos y detrimento de la brillantez y valor práctico de los Concursos.

Base 7.^a El ganado extranjero que se exhiba en los Concursos nacionales e internacionales sólo deberá ser premiado con medallas y diplomas de mérito, reservándose los premios en metálico,

aumentados con primas adecuadas, cuando se trate de animales inscritos en los genealógicos para el ganado nacido y criado en España.

Los campeonatos y sus copas se reservarán también a éstos.

Sin embargo, se pueden adjudicar premios metálicos a los sementales extranjeros que, llevados dos años como minimum dedicados a la reproducción en España y perteneciendo a razas aceptadas por la Dirección general de Ganadería, hayan contribuido a la mejora de su especie.

Base 8.^a El ganado del Estado que se exhiba en los Concursos se presentará siempre sin opción a premio, aun cuando sea presentado por los particulares o las entidades que lo tengan en usufructo.

Base 9.^a El anuncio y propaganda de los Concursos nacionales e internacionales deberá hacerse siempre con tres meses de antelación, como minimum.

Base 10. Además de esta estructuración armónica de Concursos para toda la Nación, la Dirección general de Ganadería podrá ordenar la organización de otros especiales en distintas comarcas ganaderas y en fechas apropiadas.

Base 11. Para completar la labor que los Concursos de ganados desarrollan en favor de la Ganadería, podrán organizarse dentro de ellos Secciones especiales dedicadas a premiar diferentes aspectos sociales, en estrecha relación con las explotaciones de carácter pecuario.

Base 12: Para la apreciación del mérito de los animales en los Concursos se nombrarán Jurados profesionales y técnicos, constituidos exclusivamente por tres miembros que, bajo su más estrecha responsabilidad, procedan al examen detenido y calificación razonada de las reses.

Base 13. La Dirección general de Ganadería organizará periódicamente en las diferentes regiones o zonas pecuarias ganaderas de España *Concursos de explotaciones pecuarias*, cuya finalidad será fomentar la riqueza ganadera en sus raíces básicas estimulando y premiando el desvelo y acierto en la explotación ganadera.

Base 14. El Estado aceptará y solicitará la cooperación de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Asociaciones ganaderas y particulares para la celebración de estos concursos cuando él los organice directamente, y asimismo aportará su ayuda por medio de subvenciones adecuadas a su importancia, a los que lleguen a organizar las Diputaciones, Ayuntamientos y entidades ganaderas sujetándose al plan aprobado por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Segundo negociado. — Comprobación de rendimiento y libros genealógicos

Base 1.^a Para que la Ganadería pueda colocarse en un pie de mayor rentabilidad, única base

ólida para su progreso, se precisa ante todo conocer la producción efectiva de los distintos individuos de una raza.

Solamente así puede hallarse la producción media de cada grupo, señalar los animales de menor producción para dificultar y aun anular su generación y favorecer en cambio la multiplicación de los ejemplares superiores que deben quedar con sus descendencias escogidas inscriptos en un Registro.

A este fin y con objeto a la vez de ofrecer al ganadero las necesarias garantías de la pureza racial y familiar de los reproductores que desee adquirirse, se crea en la Dirección general de Ganadería un Negociado que se encargará de la organización técnica del servicio de comprobación de rendimiento y de libros genealógicos bajo una base de uniformidad necesaria para cada raza.

Base 2.^a De la organización social que convenga dar al servicio, atendiendo el carácter y modalidades peculiares de cada región, así como de la ejecución de los planes que se acomoden, se encargarán las Juntas provinciales de Fomento pecuario, que recibirán para ese objeto los auxilios económicos que se determinen.

Base 3.^a Deberán implantarse sucesivamente estos servicios en aquellas provincias donde la importancia pecuaria y el ambiente cultural del ganadero lo vayan reclamando. A este respecto se ha de tener muy en cuenta que la comprobación de rendimientos debe preceder, siempre que sea factible, a la inscripción de los animales en los Registros genealógicos y, por tanto, el servicio se implantará solamente en aquellas provincias donde la comprobación pueda verificarse a domicilio sin hostilidad de los propietarios de las reses.

Base 4.^a Para las provincias donde esté ambiente no tenga de momento realidad, las Juntas provinciales de Fomento pecuario propondrán a la Dirección general de Ganadería los procedimientos que puedan conducir a la formación cultural de los ganaderos (Concursos periódicos lechero-manteneros, pesadas periódicas de los animales, conferencias, etc.) y los medios económicos que puedan facilitar para la realización de esta labor preparatoria en sus respectivas provincias.

Base 5.^a Las Juntas provinciales propondrán las razas y aptitudes que han de ser objeto de comprobación e inscripción en cada comarca.

Base 6.^a Los libros genealógicos implantados actualmente por la Asociación general de Ganaderos serán revisados, y se conservarán aquéllos que a juicio del Consejo Superior Pecuario hayan sido debidamente llevados, pasando a depender de la Dirección general de Ganadería.

Base 7.^a El servicio de comprobación de libros genealógicos lo realizará en las provincias el personal técnico y veterinario que determinen las Juntas

provinciales de Fomento pecuario y que elegirán entre los Vocales que a dicha Junta pertenezcan.

Cuando se trate de comprobación de rendimientos lácteos, los análisis de leche los realizará, por ahora, el Jefe de la Sección de Veterinaria del Instituto provincial de Higiene, bien en el Laboratorio provincial o mejor en el que para este objeto pueda organizar la Junta provincial, y siguiendo la técnica que señale el Servicio central de Investigación y Contrastación.

Asimismo, la Junta provincial de Fomento pecuario nombrará el personal subalterno que se requiera para la verificación del rendimiento o para otros trabajos del servicio.

Base 8.^a Como anejo a los libros genealógicos, se abrirá el libro de mérito para cada raza, al que pasarán aquellos ejemplares inscriptos en el genealógico que, por sus rendimientos efectivos, sus antecedentes genealógicos y su calificación, por puntos, sean sobresalientes.

Las reses inscritas en este libro de méritos deberán ser las preferidas por el Estado para su adquisición como reproductores, destinándolas a las estaciones pecuarias y a las paradas de sementales.

Las reses inscritas en los libros genealógicos percibirán en los Concursos una prima extraordinaria que podrá ascender hasta el 25 por 100 sobre el importe del premio que se les asigne.

Base 9.^a Los libros genealógicos por razas y la comprobación de sus rendimientos son complementarios y coadyuvantes al mismo fin. Por tanto, podrán ser inscritos en los libros genealógicos solamente aquellos individuos que, sometidos a la prueba de producción, además de dar un rendimiento mínimo con arreglo a sus aptitudes, se aproximen, en sus caracteres morfológicos, al tipo o patrón de la raza, y que será señalado de antemano por la Dirección del servicio. Igualmente quedarán inscritos los descendientes de estos animales, pero con carácter provisional mientras no sean sometidos a la prueba de rendimiento.

El servicio de libros genealógicos será llevado en forma de libros y ficheros, y en ellos se hará constar:

- a) Edad, nombre, marcas, residencia y dueño de la res.
- b) Antecedentes genealógicos.
- c) Capa, ficha zoométrica, huella nasal y demás medidas de identificación.
- d) Fechas de las comprobaciones y sus resultados numéricos, con anotación de la alimentación que reciben y de las fechas de nacimiento, de los partos y de la última cubrición.
- e) Descendencia de la res.

Base 10. La inscripción de los animales en los libros genealógicos será gratuita.

Las pruebas de comprobación podrán, asimismo, ser gratuitas en un principio, pero se debe ten-

der a que por ellas satisfagan los propietarios de las reses cuotas módicas y si es posible periódicas.

Las Juntas provinciales de Fomento pecuario procurarán, a este respecto, constituir entre los ganaderos Asociaciones y Sindicatos de comprobación y rendimiento.

Tercer Negociado.—Industrias complementarias y derivadas

Base 1.^a Se consideran como industrias complementarias la Apicultura, la Sericultura, la Avicultura y Colombicultura y la Cunicultura.

Son industrias derivadas las que tienen por objeto la manipulación o la transformación de los productos que se obtienen de la ganadería: leche y sus derivados, los preparados de carne y grasas y la preparación para la venta de pieles, lanas y plumas. Con objeto de fomentar estas industrias se crea el Negociado de Industrias complementarias y derivadas en la Dirección general de Ganadería.

Base 2.^a Procurará ante todo su enseñanza y difusión:

Primero. Creando Escuelas Especiales en cada una de estas industrias, cuando los recursos económicos del Presupuesto lo permitan.

Segundo. Subvencionando las Instituciones particulares que existan, y que a juicio del Consejo Superior de Fomento pecuario, estén instaladas con profesorado y material acondicionados para la enseñanza.

Tercero. Creando becas para la asistencia de personas modestas a los concursos que se den en dichas instituciones.

Cuarto. Creando pensiones para ampliar estos estudios en el extranjero, de acuerdo con la Sección de Enseñanza y Labor Social.

Base 3.^a Para el fomento de las industrias lácteas, la Dirección General de Ganadería, organizará a la mayor brevedad, uno o varios equipos, constituidos con personal práctico y especializado, nacional o extranjero, y el material industrial necesario para que se encargue de dar cursillos de uno o más meses de duración, en cada una de las Estaciones pecuarias donde convengan sus enseñanzas y en las provincias, localidades o Asociaciones que soliciten su concurso y ofrezcan sufragar total o parcialmente los gastos de locomoción, transportes y estancias.

Estos equipos, puestos de acuerdo con la Sección de Labor Social de la Dirección General de Ganadería podrán asimismo acudir como personal técnico a los Sindicatos y Cooperativas lecheras, mantequeras o queseras, en vías de formación, para iniciarles en sus primeros trabajos mientras no dispongan de personal propio capacitado.

Se procurará que este servicio sea gratuito para las Asociaciones Cooperativas.

Base 4.^a En el Reglamento que se formule por la Dirección General de Ganadería, sobre la inspección de la leche, se acordarán, también, los extremos de obtención, conservación, transporte y venta de la leche para el abastecimiento de las poblaciones.

Base 5.^a A medida que los recursos económicos lo permitan, se organizarán análogos servicios para las restantes industrias dependientes de este Negociado.

Cuarto Negociado.—Estadística y Comercio pecuario

A) Registro pecuario

Base 1.^a El Registro pecuario es el Registro de propiedad, clasificación y estadística de ganado, aves y conejos domésticos, perros, colmenas y gusanos de seda, así como la estadística de los principales productos pecuarios.

A la buena marcha de esta Sección, colaborarán las Juntas provinciales y locales de Fomento pecuario y el personal veterinario adscrito a las mismas.

Base 2.^a Cada una de las especies animales citadas en la Base anterior, se empadronará en la Oficina municipal del Servicio veterinario, en un libro abecedario convenientemente encasillado, con arreglo a los modelos que facilitará la Dirección General de Ganadería, por orden alfabético de vecinos, registrando a continuación de los apellidos y nombres de los dueños, del domicilio de éstos y de la fecha, los siguientes datos: la reseña más completa de todo individuo caballar, mular, asnal y bovino. Del rebaño lanar o cabrío de cada vecino, la raza, el color, el número de machos y hembras y las marcas y contraseñas con las características de ellas, especiales del ganadero. De cada res porcina, la raza, color, sexo, edad, marca y destino en la explotación.

De las aves y conejos se anotará la raza, color, marca y número de machos y hembras reproductores y de cebo.

De cada perro se registrará el sexo, raza, color y destino.

De cada colmena y explotación sericícola se inscribirá el punto de emplazamiento y el número y clase de colmenas y número aproximado de gusanos de seda.

En estos libros-registro habrá una casilla de observaciones para consignar cuantos detalles merezcan conocerse.

La reseña de los individuos equinos registrados se revisará cada dos años para hacer las rectificaciones que procedan, contribuyendo con esto a su mejor identificación.

Base 3.^a Los équidos, bóvidos, óvicos y caprinos

Los se registrarán en dichos libros a los seis meses de edad, y los cerdos a los dos meses.

Las aves, conejos y perros se empadronarán a los tres meses de edad o desde el momento que dejen sus dueños, reservándose para reproductores o para otro objeto cualquiera.

Base 4.^a Además de los registros indicados, se llevará para cada especie un libro de producción y de nacimientos. En estos libros se inscribirán las crías de los équidos, bóvidos, óvidos y caprinos, propiedad de cada vecino, antes de los seis meses de edad, y las de los cerdos antes de los dos meses, dentro de las temporadas de parición de las hembras de esas especies, a medida que a cada ganadero le vayan quedando vacías todas sus hembras preñadas y antes de vender las crías, para lo cual deberá manifestar a la Alcaldía o a la Junta local de Fomento pecuario, de palabra, o por medio de volantes impresos para este fin, el número, sexo y raza de las crías que tengan vivas, los de las fallecidas y los casos de aborto y esterilidad de las hembras.

A estos datos se añadirán anualmente, en los libros que se lleven con dicho fin, las cantidades, exactas o aproximadas de leche, manteca y queso producidas en la especie bobina, ovina y caprina por cada ganadero, y además de la especie ovina la cantidad de lana; todos estos productos deberán ser declarados oportunamente por los mismos interesados.

Las crías de aves y los gazapos que vayan naciendo en la propiedad de cada vecino se registrarán por su número, sexo y raza, cada dos meses, mencionando a la vez el número de crías fallecidas.

Para la estadística de producción de huevos se llevará un libro especial, en el que se anotará el número de ellos, que mensualmente declarará cada dueño de gallinas.

En los libros de colmenas y de explotaciones sericícolas antes citados, se registrarán anualmente las cantidades de miel y cera y el número de kilos de capullos de seda que cada vecino hubiera producido durante el año.

Base 5.^a Todo dueño de animales está obligado a poner en conocimiento de la Alcaldía o de la Junta local de Fomento pecuario cuantas altas o bajas ocurran, por cualquier motivo, en sus animales sometidos a registro para hacer en los libros las correspondientes rectificaciones. En todo caso de inscripción o de alta, el Inspector municipal veterinario reconocerá los animales y se consignarán en el Registro los datos pertinentes.

Base 6.^a Los padrones para el registro de animales y estadística de productos, así como los avisos de altas y bajas en los establecimientos oficiales pertenecientes al Estado o a las Diputaciones serán remitidos directamente por los Jefes técnicos de los

mismos a las Juntas de Fomento pecuario de sus provincias respectivas.

Base 7.^a Sin perjuicio de los libros indicados, toda Asociación, Sindicato, Cooperativa, Estación pecuaria, Granja agrícola o cualquiera otra Corporación o Establecimiento oficial podrá llevar cuantos registros considere convenientes para sus fines especiales.

Base 8.^a Siempre que tengan que salir animales del Municipio de su residencia habitual, deberá acreditarse la propiedad, la identificación y la sanidad de ellos, mediante guía o certificación firmada y sellada por la Alcaldía y el Inspector municipal Veterinario de la localidad de procedencia, haciendo constar en dicho documento todos los datos del registro.

Base 9.^a En caso de venta de todo animal registrado, ya sea en el pueblo de origen o fuera de él, en ferias, mercados, etc., el vendedor entregará al comprador la guía de propiedad y sanitaria, que habrá de ser visada por el Inspector municipal Veterinario de la localidad en que se verifique la transacción, para transcribir al dorso de dicho documento el nombre, apellidos y residencia del comprador, el precio de venta y el peso vivo si se tratara de reses de abasto; de cuyos datos tomará nota el Inspector municipal, y los registrará en un libro que llevará de transacciones, animales y precios para fines estadísticos especiales.

Base 10. Las Alcaldías, los Inspectores municipales veterinarios y las Juntas locales de Fomento pecuario remitirán a las Autoridades o Juntas provinciales cuantos datos, informes o estadísticas se les soliciten de todos los libros-registro expresados, para que, a su vez, puedan ser registrados en las oficinas provinciales o cursados a la Dirección general de Ganadería.

Base 11. Las Alcaldías, Inspectores municipales veterinarios y Juntas locales que con mayor celo y exactitud lleven o atiendan los libros-registro, serán recompensados por la Dirección general de Ganadería.

Base 12. Los Alcaldes, los Inspectores municipales veterinarios y los Presidentes de las Juntas de Fomento pecuario que no cumplan debidamente, en la parte que les afecta, las disposiciones vigentes relativas al registro de ganado y productos pecuarios, incurrirán en multas hasta de 100 pesetas, las cuales se impondrán a propuesta de las Juntas provinciales de Fomento pecuario, y cuyo importe se hará efectivo y se distribuirá con arreglo a las normas generales que se determinen por la Dirección general de Ganadería.

Los dueños de animales domésticos, o sus representantes, que infrinjan el cumplimiento de los preceptos relativos al registro pecuario, incurrirán, asimismo, en multas hasta de 50 pesetas y además podrán ser privados, temporal o definitivamente,

de los privilegios o ventajas de cualquier índole que, como medidas de fomento pecuario, se concedan a los ganaderos por las Leyes y Reglamentos.

Base 13. Todos los servicios de registro y expedición de documentos relativos al mismo, serán absolutamente gratuitos para los propietarios, sin que en ningún caso les puedan ser reclamados honorarios, derechos ni gratificación alguna por los funcionarios técnicos o administrativos, incurriendo los contraventores en la sanción máxima que para las faltas graves señalen sus respectivos Reglamentos.

(B) *Vías pecuarias.*

Base 1.^a La clasificación, deslinde, conservación, mejora y cuanto se relacione con vías pecuarias, dependerá de la Dirección general de Ganadería y Negociado de Estadística y Comercio pecuario.

Base 2.^a Las vías pecuarias son bienes de dominio público y están destinadas al tránsito de los ganados. En tal concepto no serán susceptibles de prescripción, y no podrá alegarse, para su apropiación, el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que sean objeto.

Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado conforme a las leyes el derecho adquirido, haciéndose la concesión irrevocable.

Corresponde, pues, al Estado disponer de la superficie sobrante, según clasificación, así como las recuperadas de usurpación.

Base 3.^a La Administración procurará por todos los medios el rescate de las superficies intrusadas en las vías pecuarias.

Base 4.^a Se continuará, según el criterio hasta ahora seguido, la clasificación de las vías pecuarias atendiendo a su actual necesidad, procurando prever las futuras, determinando la anchura de las que se estimen necesarias y proponiendo la declaración de innecesaria en los casos pertinentes.

Se tendrá en cuenta, hasta que se publique la reglamentación definitiva, lo que al respecto contie-

ne el párrafo segundo del artículo segundo y el artículo tercero del decreto de 5 de Junio de 1924.

Base 5.^a El uso que por la Administración haya de hacerse de los sobrantes que resulten de la clasificación se inspirará en el criterio y contenido de la reforma agraria.

Si no roza ni interfiere dicha reforma, podrá seguirse el criterio de no enagenar ninguna de dichas superficies, efectuando solamente su cesión en usufructo a cooperativas o asociaciones de labradores como experiencia de producción económica colectiva.

En consecuencia, aquellas superficies susceptibles de cultivo económico—lo que determinará el personal técnico agrícola del servicio—, así como las que se destinen a pastos—que si están en zona forestal precisará el informe correspondiente de los Servicios forestales oficiales—, se cederán a organizaciones agrícolas de carácter cooperativo, con lo que se favorecerá y fomentará la práctica cooperativista, tan ausente de nuestro medio rural.

Base 6.^a Una vez determinadas las superficies intrusadas, deberá seguirse, respecto a la práctica de su rescate, las normas siguientes:

a) Se rescatarán y pagarán a la Administración, para hacer el uso expuesto anteriormente, aquellas fincas que detenten labradores ricos o pudientes.

b) Continuarán en el usufructo—que no propiedad—los labradores que sean pobres.

Base 7.^a La conceptualización de pobreza podrá determinarse según los líquidos imponibles donde estuviera ultimado el Catastro y, en su defecto, por los amillaramientos y otros medios que la Dirección señale; los límites de apreciación serán también fijados por la Superioridad.

Base 8.^a Cuando se desposea de la propiedad de las fincas intrusadas, no deberá abonarse al que las lleve como propietario cantidad alguna como indemnización por daños, y por la Dirección general de Ganadería se estudiará la conveniencia o no de abonar el valor de las mejoras, caso de tratarse de fincas que a juicio del personal técnico agrícola justifiquen la introducción de dichas mejoras, y el cultivo de aquéllas sea económico.

(continuará)

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE CEUTA

EJERCICIO DE 1932

MES DE FEBRERO

DISTRIBUCION DE LOS FONDOS, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos	CAPITULO I Obligaciones generales	Haberes personal y exigible		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
2.º	Pensiones	8.085	00	1.500	00	9.585	00
3.º	Operaciones de crédito municipal	»	»	3.333	33	3.333	33
4.º	Créditos reconocidos	2.500	00	»	»	2.500	00
5.º	Litigios	100	00	108	33	208	33
7.º	Contribuciones e impuestos	»	»	25	00	25	00
8.º	Anuncios y suscripciones	400	00	625	33	1.025	33
10.º	Compromisos varios	500	00	600	00	1.100	00
11.º	Cargas por servicio del Estado	1.488	00	800	00	2.289	20
	CAPITULO II						
	Representación municipal						
1.º	Del Ayuntamiento	658	00	1.000	00	1.658	00
2.º	Del Alcalde	937	00	»	»	937	00
	CAPITULO III						
	Vigilancia y seguridad						
1.º	Guardia Municipal	20.363	10	3.170	00	23.533	10
2.º	Socorro de incendios y salvamento	6.000	00	3.000	00	9.000	00
3.º	Guardas Jurados de Barriadas	1.221	04	»	»	1.221	04
	CAPITULO IV						
	Policia urbana y rural						
1.º	Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos	10.000	00	572	20	10.572	20
2.º	Mercados y puestos públicos	1.440	00	»	»	1.440	00
4.º	Mataderos	6.887	69	566	32	7.454	35
7.º	Extincion de animales dañinos	197	10	176	27	373	37
	CAPITULO V						
	Recaudación						
1.º	Administración, Inspección, Vigilancia e Investigación.	46	00	100	00	146	00
2.º	Recaudadores y agentes	3.658	00	250	00	3.908	00
	CAPITULO VI						
	Personal y material de oficinas						
1.º	Oficinas centrales	25.692	09	2.600	00	28.292	09
2.º	De otras dependencias.	3.408	00	»	»	3.408	00
	CAPITULO VII						
	Salubridad e higiene						
1.º	Aguas potables y residuarias	6.452	34	116	66	6.569	00
2.º	Limpieza de la vía pública	14.333	33	1.646	67	15.980	00
3.º	Cementerios	1.308	81	83	33	1.392	14
4.º	Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas	1.593	45	230	00	1.823	45
5.º	Desinfecciones	1.673	00	»	»	1.673	00
6.º	Epidemias	166	66	»	»	166	66
9.º	Higiene pecuaria	100	00	»	»	100	00
10.º	Evacuatorios públicos	350	00	50	00	400	00

Artículos		Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
	CAPITULO VIII						
	Beneficencia						
1.º	Auxilios médicos-farmacéuticos	13.900	00	1.183	00	15.083	00
2.º	Hospitales municipales	6.000	99	10.288	29	16.288	29
3.º	Instituciones benéficas municipales	325	15	25	00	350	00
4.º	Socorro y conducción de pobres, transeuntes y emigrados pobres	»	»	333	33	333	33
5.º	Calamidades públicas	»	»	250	00	250	00
	CAPITULO IX						
	Asistencia social						
1.º	Juntas locales	520	00	»	»	520	00
2.º	Fomento de casas baratas	20	00	1 0	00	920	00
3.º	Seguros sociales	500	00	»	»	500	00
4.º	Retiros obreros	666	66	»	»	666	66
7.º	Atenciones diversas	»	»	250	00	250	00
8.º	Junta de Asistencia Social	»	»	7.500	00	7.500	00
	CAPITULO X						
	Instrucción pública						
1.º	Prestación al Estado por servicios de Instrucción Primaria	17.246	00	2.000	26	19.246	00
2.º	Escuelas municipales de Instrucción Primaria	250	00	41	66	291	66
4.º	Enseñanzas especiales	5.416	00	3.000	00	8.416	00
5.º	Escuelas y talleres profesionales	500	00	1.258	00	1.758	00
6.º	Instituciones culturales	1.016	00	950	00	1.966	00
	CAPITULO XI						
	Obras públicas						
1.º	Edificaciones	530	00	1.000	00	1.530	00
2.º	Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas	8.000	00	4.500	66	12.500	00
3.º	Vías públicas	6.333	33	10.000	00	16.333	33
6.º	Parques y jardines	4.866	87	1.250	00	6.116	87
7.º	Proyectos y planos	»	»	1.250	00	1.250	00
8.º	Nuevas conducciones de aguas	»	»	416	66	416	66
	CAPITULO XIII						
	Fomento de los intereses comunales						
3.º	Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos	»	»	4.416	66	4.416	66
5.º	Auxilios para el fomento de la producción y del trabajo y del turismo	»	»	833	33	833	33
	CAPITULO XVIII						
	Imprevistos						
Unico	Gastos imprevistos	100	00	400	00	500	66
	CAPITULO XIX						
	Resultas						
Unico	Obligaciones de presupuestos cerrados	»	»	»	»	»	»
	TOTAL GENERAL DE GASTOS.	185.749	67	72.599	71	258.349	38

Ceuta a 1.º de febrero de 1932.

El Interventor,

Luis Martínez y Barrio

1863

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Pastor Holanda Angel, natural de Córdoba, hijo de Francisco y Concepción, de estado soltero, de 34 años de edad, cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por estafa en causa número 134 de 1931 de este Juzgado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta para constituirse en prisión decretada en dicho sumario con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

1864

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Pérez Lajara Miguel, natural de Málaga, de estado soltero, de profesión panadero, de trece años de edad, hijo de padres desconocidos, el cual se fugó el día 16 de Julio último del Asilo de esta Ciudad, domiciliado últimamente en esta Ciudad, procesado por robo en sumario número 164 del 1931 de este Juzgado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, para recibirle declaración indagatoria y ser recluído en un establecimiento benéfico, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

1866

Comandancia de Marina de Ceuta

Juzgado de Instrucción

EDICTO

Don Eusebio Barrera Scudella, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Ceuta, Juez Instructor de la causa número 397 del año 1931, instruída en averiguación

de las que motivaron el desembarco de la tripulación del vapor «Isleño», el día 5 del mes de octubre de 1931 en aguas de Ceuta.

Por el presente se cita llama y emplaza, al tripulante que fué del vapor «Isleño» Manuel Mata Sanchez, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la provincia. Comparezca ante este Juzgado de mi cargo, sito en la Comandancia de Marina de Ceuta, para declarar en la causa de referencia.

Dado en Ceuta a los doce días del mes de febrero de mil novecientos treinta y dos.

El Teniente de Navío Juez Instructor,
Eusebio B. Scudella

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETO

Al hacerse la adaptación del personal veterinario a la plantilla de Inspectores del Cuerpo Nacional, aprobada por ley de 4 de diciembre último, se comprendió con notorio error, entre los que figuraban en situación de supernumerarios a don Félix Gordón Ordax, que al ser nombrado, por decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, el 15 de abril anterior, Subsecretario del Ministerio de Fomento y Director general de Minas y Combustibles, fué declarado, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Epizootias, excedente en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias, con derecho a volver a ocupar la Inspección provincial de Madrid, que desempeñaba, en el momento en que cesase el motivo que originó su excedencia y que en tanto sólo podía ocuparse interinamente.

Resultado de tal error fué considerar como vacante, y cubrirla, la plaza reservada y que en sus resultas se promoviera a otros Inspectores a grado superior al que les correspondía.

Procede, por consiguiente, admitido el hecho, reparar el error material padecido, reintegrando a los funcionarios afectados a la situación que el derecho reclama; y en su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar que estando determinado, a virtud de disposiciones anteriormente dictadas, el derecho de don Félix Gordón Ordax a volver a ocupar la plaza que desempeñaba al declararse su excedencia, que sólo podía cubrirse interinamente, no produciéndose, por tanto, vacante que motivase

corrida de escala, se restablece a dicho funcionario a la situación que le corresponde, quedando, por consiguiente, sin efecto lo dispuesto por Decreto de 7 de diciembre último y Orden de la misma fecha, en cuanto se refiere a la categoría y haberes acordados a favor de los Inspectores Veterinarios don José Rodado Gómez y don Manuel Prieto Briones, Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente; y de don Martín Lázaro Calvo, Jefe de Negociado de primera clase, y don Francisco Espino Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase, que pasarán, respectivamente, a ocupar las categorías de Jefe de Administración de tercera clase, con 10.000 pesetas de sueldo; Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000; Jefe de Negociado de segunda, con 7.000, y Jefe de Negociado de tercera, con 6.000; debiendo reintegrárseles al puesto que en el Escalafón les corresponda, consignar en los actuales títulos las oportunas diligencias e ingresar en el Tesoro el importe de la diferencia de haberes que hubieran podido percibir.

Dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Marcelino Domingo y Sanjuan.

1869

Ayuntamiento de Ceuta

Sección Primera de Recluta

EDICTO

(citando a mozos de ignorado paradero al acto de la clasificación de mozos)

Ignorándose el paradero de Antonio Macario Nimoso, Ali Sahibe Ben Hamed, Andrés Torres Cosme, Juan Urda Pérez, Francisco Resa González, Jamed Abdela Jamú Tajar, Abselam Ben El Arbi Ben Ali Saide, Mohamed Ben Mohamed Ben Tajar, Jamed Ben Isa, Mohamed Ben Mohamed Mojad, Mostafá Ben Mohamed Medani, Amar Ben Abdelkader, Mohamed Ben Mojandi, Gustavo Codes Cuartero, Francisco Canto Duarte, Miguel Duarte Guerrero, Eustaquio Fernández García, Alejandro Lorenzo Díez, Juan Martínez Hernández, Juan Olmedo García de Leaniz, Alfonso Román López, Florentino Roig García, Antonio Ramírez López, Ricardo Romero Fernández, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mis-

mos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, a las doce horas del tercer domingo del mes de febrero a exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dichos día y hora.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación a dicho acto les ocasionará el perjuicio que señala el capítulo IX del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Ceuta a 10 de febrero de 1932.

El Presidente,

Valentín Reyes

1868

Ayuntamiento de Ceuta

Sección Tercera de Recluta

EDICTO

(Citando a mozos de ignorado paradero)

Don Sertorio Martínez Simón, presidente de la Sección tercera de Recluta,

HAGO SABER: Que ignorándose el paradero de los mozos Fidel Alvarez Rivera, de Fidel y Carmen; Manuel Alonso Oliva, de José y Concepción; Francisco Boneroso Araujo, de Francisco y Juana; Francisco Cañas Ledesma, de Tomás y María; Jose Crespo García, de Luis; José Cáceres Sánchez, de Miguel y Josefina; Juan Calvo Jiménez, de Salvador y María; Miguel Fernández Castillo, de Antonio y Ramona; Manuel Salvador Gómez de las Heras, de Salvador y María; Simeón García Clar, de Andrés y Juana; José Ibáñez Garrido, de Manuel e Isabel; Juan Jiménez Torralba, de Josefa; Rodrigo Martínez Ruano, de José y Dolores; Francisco Muñoz Alba, de Francisco y Teresa; Segundo Martín Frás, de Antonio y Francisca; Juan Oliva Vallejo, de Ildefonso y Ana; José Pardo Escribano y Galo Pardo Escribano, de Simón y Benita; Miguel Pérez Campoy, de José y Mariana; Antonio Rodríguez Rominguera, de Juan y Antonia; Antonio Román de la Oliva, de Jose y María Paz; Julián Revuelta Arbella, de Faustino y Martina; Carlo Ruiz de la Torre Taboada, de Mario y Clotilde; Julián Sánchez Fortés, de Julián y Joaquina; J...

Jesera Casaubón, de Mariano y María; Felipe Vázquez Silva, de Felipe y Dolores, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente, edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 31 del mes actual, 14 de febrero y 21 de marzo próximos, y hora de las 10'30 y 8 de la mañana respectivamente, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Ceuta a 28 de Enero de 1932.

El Presidente,
Sertorio Martínez

1870

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Campoy Cabello Antonio, natural de Marbella, de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad, hijo de José y Micaela, domiciliado últimamente en Ceuta, procesado por atentado en causa núm. 264 de 1931, comparecerá en término

de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

1871

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Augusto Direitiño Francisco, natural de Evvora (Portugal), de estado casado, profesión periodista de 42 años, hijo de Augusto y María, domiciliado últimamente en Ceuta, procesado por causa 367 de 1931 sobre injurias, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

1872

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones del servicio carbón de piedra, pinturas, algodones, aceites y otros diversos artículos para atenciones de un mes; los industriales a quien interese pueden presentar sus ofertas en esta oficina, sita en la Plaza de la República número uno, hasta el día 29 inclusive del mes de la fecha, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 15 de febrero de 1932.

El Comandante Jefe,
Claudio Vázquez

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.